

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 4 de Julio de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Junio de 1879.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

I DE W

ol ob omybeis oldsoom onene

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para conducirlas por los prédios inferiores que atraviesen, y las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos prédios á disfrutar del derecho eventual que les confieren los artículos 5.° y 10 respecto de los manantiales naturales superiores, y el definitivo que establece el 10, con las limitaciones fijadas en los artículos 7.° y 14.

Art. 23. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural.

Cuando amenazáre peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavon ó galería se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas, destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio á excitacion del

Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras.

La providencia del Alcalde causará estado si de ella no se reclama dentro del término legal ante el Gobernador de la provincia, quien dictará la resolucion que proceda, prévia audiencia de los interesados y reconocimiento y dictámen pericial.

Art. 24. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos, no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios agenos, de un ferro-carril ó carretera, ni á menos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, rio, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, prévia formacion de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la Autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin prévia estipulacion de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiera avenencia, la Autoridad administrativa fijará las condiciones de la indemnizacion, prévio informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 25. Las concesiones de terrenos de dominio público para alumbrar aguas subterráneas por medio de galerías, socavones ó pozos artesianos se otorgarán por la Administracion, quedando siempre todo lo relativo al dominio, limitaciones de la propiedad y aprovechamiento de las aguas alumbradas, sujeto á lo que respecto de estos particulares prescribe la presente ley.

Solo podrán concederse para estos alumbramientos subterráneos, terrenos de dominio público cuya superficie ó suelo no haya sido concedido para objeto diferente, á no ser que ambos sean compatibles.

En el reglamento para la ejecucion de esta ley se establecerán las reglas que deberán seguirse en los expedientes de esta clase de concesiones para dejar á salvo los aprovechamientos preexistentes, bien sean de público interés, bien privados, con derechos legitimamente adquiridos.

Art. 26. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas, con las limitaciones de que trata el párrafo segundo del art. 16.

Art. 27. En la prolongacion y conservacion de minados antíguos en busca de aguas, continuarán guardándose las distancias que rijan para su construccion y explotacion en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

Titulo II.

DE LOS ÁLVEOS Ó CÁUCES DE LAS AGUAS, DE LAS RIBERAS Y MÁRGENES, DE LAS ACCESIONES, DE LAS OBRAS DE DEFENSA Y DE LA DESECACION DE TERRENOS.

CAPÍTULO V.

De los álveos ó cáuces, riberas, márgenes y accesiones.

Art. 28. El álveo ó cáuce natural de las corrientes discontínuas formadas con aguas pluviales, es el terreno que aquellas cubren durante sus avenidas ordinarias en los barrancos ó ramblas que les sirven de recipiente.

Art 29. Son de propiedad privada los cáuces á que se refiere el artículo anterior, que atraviesan fincas de dominio particular.

Art. 30. Son de dominio público los cáuces que no pertenecen á la propiedad privada.

Art. 31. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales, no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas sin perjuicio de tercero, ó cuya destruccion por la fuerza de las avenidas pueda causar daño á prédios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

Alveos, riberas y márgenes de los rios y arroyos.

Art. 32. Álveo ó cáuce natural de un rio ó arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias. Art. 33. Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades de los terrenos que atraviesan, con las limitaciones que establece el art. 31 respecto de los álveos de las aguas pluviales.

Art. 34. Son de dominio público: 1.º Los álveos ó cáuces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior.

2.º Los álveos ó cáuces naturales de los rios en la extension que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 35. Se entienden por riberas las fajas laterales de los álveos de los rios comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que estas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas.

Art. 36. Las riberas, aun cuando sean de dominio privado en virtud de antigua ley ó de costumbre, están sujetas en toda su extension y las márgenes en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno ú otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará ó estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.

El reglamento determinará cuando, en qué casos y en qué forma podrán alterarse las distancias marcadas en este artículo.

Alveos y orillas de los lagos, lagunas ó charcas.

Art. 37. Alveo ó fondos de los lagos, lagunas ó charcas es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 38. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, á las provincias ó los Municipios, ó quepor título especial de dominio sean de propiedad particular.

Art. 39. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas están sujetas á la servidumbre de salvamento en caso de naufragio en los términos establecidos en la ley

de Puertos respecto de las heredades limítrofes al mar, y á la de embarque y desembarque, depósito de barcos y demás operaciones del servicio de la navegacion en los puntos que la Autoridad designe.

Accesiones, arrastres y sedimientos de las aguas.

Art. 40. Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos, ó por los arro-yos, rios y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 41. Los cáuces de los rios que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 42. Cuando un rio navegable y flotable, variando naturalmente de direccion, se abra un nuevo cáuce en heredad privada, este cáuce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 43. Los cáuces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesion especial son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 44. Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó rio segrega de su ribera una porcion conocida de terreno y la trasporta á las heredades fronteras ó á las inferiores, el dueño de la finca que orillaba la ribera segregada conserva la propiedad de la porcion de terreno trasportado.

Art. 45. Si la porcion conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cáuce, continúa perteneciendo incondicionalmente al dueño del terreno de cuya ribera fué segregada.

Lo mismo sucederá cuando dividiéndose un rio en arroyos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 46. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los rios, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas mas cercanas à cada una, ó á las de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del rio, dividiéndose entónces longitudinalmente por mitad.

Si una sola isla así formada distase de una márgen mas que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la márgen mas cer-

Art. 47. Pertenece á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, rios y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesion ó sedimentacion de las aguas. Los sedimentos minerales que como tales se hubiesen de utilizar, habrán de solicitarse con arreglo á la legislacion de minas.

Art. 48 Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la Autoridad local, que dispondrá su depósito, ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limítrofes superiores, y si dentro de seis meses hubiese reclamacion por parte del dueño, se le entregará el objeto á su precio, prévio abono de los gastos de conservacion y del derecho de salvamento, cuyo derecho consistirá en un 10 por 100. Trascurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá este su derecho y se devolverá todo á quien lo salvó, prévio abono de los gastos de conservacion.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

Art. 49. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas ó sean depositadas por ellas en el cáuce ó en terrenos de dominio público, son del primero que las recoge; las dejadas en terrenos de dominio privado son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 50. Los árboles arrancados y trasportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno á donde vinieren á parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 51. Los objetos sumergidos en los cáuces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si en el término de un año no los extrajesen, serán de las personas que verifiquen la extraccion, prévio el permiso de la Autoridad local. Si los objetos sumergidos ofreciesen obstáculo á las corrientes ó á la viavilidad, se concederá por la Autoridad un término prudente á los dueños, trascurrido el cual sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extraccion como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de estas el permiso para extraerlos, y en el caso de que este lo negase concederá el permiso la Autoridad local, prévia fianza de daños y perjuicios.

CAPÍTULO VI.

De las obras de defensa contra las aguas públicas.

Art. 52. Los dueños de prédios lindantes con cáuces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas ó revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportunamente conocimiento á la Autoridad local. La Administracion

podrá, sin embargo, prévio expediente, mandar suspender tales obras y aun restituir las cosas á su anterior estado, cuando por circunstancias amenacen aquellas causar perjuicios á la navegacion ó flotacion de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

Art. 53. Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin prévia autorizacion del Ministro de Fomento en los rios navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás rios, con arreglo siempre á lo que se prevenga en el reglamento de esta ley.

Art. 54. En los cáuces donde convenga ejecutar obras poco costosas de defensa, el Gobernador concederá una autorizacion general para que los dueños de los prédios limítrofes, cada cual en la parte de cáuce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas, pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la concesion, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros, y conforme á lo que se prefije en el reglamento.

Art. 55. Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideracion, el Ministro de Fomento, á solicitud de los que las promuevan, podrá obligar á costearlas á todos los
propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de estos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente y
que aparezca cumplida y facultativamente justificada, la comun utilidad
que las obras hayan de producir. En
tal caso cada cual contribuirá al pago
segun las ventajas que reporte.

Art. 56 Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes, sea preciso en caso de urgencia practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de prédios, el Alcalde podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse despues las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de interés desde el dia en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnizacion. El abono de esta indemnizacion correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, segun á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundacion, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables y con sujecion à las prescripciones del reglamento.

Art. 57. Las obras de interés general, provincial ó local necesarias para defender las poblaciones, territorios, vias ó establecimientos públicos y para conservar encauzados y expeditos los rios navegables y flotables, se acordarán y costearán por la Administracion, segun lo prescrito en la ley general de Obras públicas.

El exámen y aprobacion de los proyectos relativos á esta clase de

obras corresponde al Ministro de Fomento, quien habrá de autorizar la ejecucion de las mismas, prévios los trámites que se señalarán en el reglamento para la ejecucion de la presente ley.

Art. 58. El Ministro de Fomento dispondrá que se haga el estudio de los rios bajo el punto de vista del mejor régimen de las corrientes, así como de los trozos navegables y flotables, el aforo de sus corrientes y medios de evitar las inundaciones, fijar los puntos donde convenga hacer obras de encauzamiento, sanear encharcamientos y mantener expedita la navegacion y flotacion.

Art. 59. Tambien dispondrá el Ministro de Fomento que se estudien aquellas partes de las cuencas y laderas de los rios, que convenga mantener forestalmente poblados en interés del buen régimen de las aguas.

CAPITULO VII.

De la desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.

Art. 60. Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos, prévia la correspondiente autorizacion, la tierra y piedra que consideren indispensable para el terraplen y demás obras.

Art. 61. Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecacion parcial pretendan varios de ellos que se efectúe en comun, el Ministro de Fomento podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extension de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder á los dueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo mediante la indemnizacion correspondiente.

Art. 62. Cuando se declare insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo procede forzosamente su desecacion ó saneamiento. Si fuese de propiedad privada se hará saber á los dueños la resolucion, para que dispongan el desagüe ó saneamiento en el plazo que se les señale.

Art. 63. Si la mayoría de los dueños se negare á ejecutar la desecacion, el Ministro de Fomento podrá
concederla á cualquier particular ó
empresa que se ofreciese á llevarla á
cabo, prévia la aprobacion del correspondiente proyecto. El terreno
saneado quedará de propiedad de
quien hubiese realizado la desecacion
ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma
correspondiente á la capitalizacion.

Art. 64. En el caso de que los dueños de los terrenos pantanosos declarados insalubres no quieran ejecutar la desecación, y no haya particular ó empresa que se ofrezca á llevarla á cabo, el Estado, la Pro-

vincia ó el Municipio podrán ejecutar las obras, costeándolas con los fondos que al efecto se consignen en sus respectivos presupuestos, y en cada caso con arreglo á la ley general de Obras públicas. Cuando esto se verifique, el Estado, la Provincia ó el Municipio disfrutarán de los mismos beneficios que determina el artículo anterior, en el modo y forma que en él se establece, quedando en consecuencia sujetos á las prescripciones que rijan para esta clase de bienes.

Art. 65. Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos declarados insalubres perteneciesen al Estado, y se presentase una proposicion ofreciéndose á desecarlos y sanearlos, el autor de la proposicion quedará dueño de los terrenos saneados, una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado. Si se presentasen dos ó mas proposiciones, la cuestion de competencia se decidirá con arreglo á los artículos 62 y 63 de la ley general de Obras públicas.

Art. 66. El peticionario de desecacion ó saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al comun de vecinos ó á particulares, podrá reelamar, si le conviniere, la declaracion de utilidad pública.

Art. 67. Las disposiciones contenidas en la ley general de Obras públicas relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, declaracion de utilidad pública, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas son aplicables á las autorizaciones otorgadas á Empresas particulares para la desecacion de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se establezcan.

Art. 68. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecación ó saneamiento gozarán de las ventajas de los que de nuevo se roturan.

Titulo III.

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

CAPÍTULO VIII.

De las servidumbres naturales.

Art. 69. Losterrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente, y sin obra de hombre, fluyen de las superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales ó sobrantes de acequías de riego ó procedentes de establecimientos industriales que no hayan adquirido esta servidumbre, tendrá el dueño del prédio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Los dueños de prédios ó establecimientos inferiores podrán oponerse á recibir los sobrantes de establecimientos industriales que arrastren ó lleven en disolución sustancias nocivas introducidas por los dueños de estos. Art. 70. Si en cualquiera de los casos del artículo precedente, que confiere derecho de resarcimiento al prédio inferior, le conviniese al dueño de este dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto al resarcimiento.

Art. 71. El dueño de prédio inferior ó sirviente tiene tambien derecho á hacer dentro de él, ribazos, malecones ó paredes, que sin impedir el curso de las aguas sirvan para regularizarlas ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 72. Del mismo modo puede el dueño del prédio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes, que sin gravar la servidumbre del prédio inferior, suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal, ó causen desperfectos en la finca.

Art. 73. Cuando el dueño de un prédio varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramientos, segun los artículos 21 y 68, y con ellos se irrogare daño á tercero, podrá este exigir indemnizacion ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que solo eventualmente las disfrute.

Art. 74. Cuando el agua acumule en un prédio piedra, broza ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalse con inundaciones, distracion de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del prédio que remueva el estorbo ó les permita removerlo. Si hubiera lugar á indemnizacion de daños será á cargo del causante.

CAPITULO IX.

De las servidumbres legales.

SECCION PRIMERA.

De la servidumbre de acueducto.

Art. 75. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la expropiacion de terrenos. Corresponde al Ministro de Fomento decretar la servidumbre en las obras de cargo del Estado, y al Gobernador de la provincia en las provinciales y municipales, con arreglo á los trámites que prescribe el reglamento.

Art. 76. Si el acueducto hubiese de atravesar vias comunales, concederá el permiso el Alcalde, y cuando necesitase atravesar vias ó cáuces públicos le concederá el Gobernador de la provincia, en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegacion ó rios navegables y flotables, otorgará el permiso el Gobierno.

Art. 77. Puede imponerse tambien la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

1.º Establecimiento ó aumento de riegos.

2.º Establecimiento de baños y fábrica.

3.° Desecacion de lagunas y terrenos.

4.º Evasion ó salida de aguas precedentes de alumbramientos artificiales.

5.º Salida de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre no sólo para la conduccion de las aguas necesarias, sino tambien para la evasion de los sobrantes.

(Se continuará).

(Gaceta del 3 de Julio de 1879).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Desde el año 1873, y con motivo del gran desarrollo que en aquella fecha adquirió la viruela en Europa, viene la Administracion dedicándose sin tregua al estudio de esta enfermedad y á la averiguacion de los verdaderos y mas eficaces elementos para combatirla, siendo fruto de estos estudios el *Instituto de Vacunacion del Estado*, á cuyo planteamiento fueron desde luego encaminadas las primeras medidas.

Vencidas las dificultades del principio, los resultados despues obtenidos no pueden ser mas satisfactorios; pero hasta llegar á tal punto esta institucion, de primera necesidad para la salud pública, ha habido que vencer muchos obstáculos, así en el órden científico como en el administrativo, debidos principalmente á la escasez de recursos, por lo que desde el primer momento hubo que limitarse à estudiar en este Instituto el mejor medio de producir, conservar y trasmitir la linfa vacuna, recomendando á los Gobernadores de provincía excitáran el interés de las localidades para la creacion de establecimientos de esta índole. Las reducidas consignaciones que desde 1874 han sido incluidas en los presupuestos generales no alcanzaban á cubrir los gastos mas precisos, y se consideró indispensable establecer una tarifa de precios para la venta y aplicacion de la vacuna á los particulares, limitada solamente al gasto material del servicio prestado. Esta tarifa dió un producto en 1876 de 768 pesetas 60 céntimos, en 1877 1.617.50 y en 1878 2.728, cuvas cantidades resultan escrupulosamente invertidas en las atenciones urgentes enunciadas.

No obstante la práctica seguida, este producto, por la proporcion creciente que señala y por su carácter de estabilidad, debe ya considerarse como un ingreso de la Hacienda, tanto mas cuanto que hallándose el Instituto en su parte facultativa á la altura apetecida, han de extenderse en breve sus servicios á todas las provincias, y en tal concepto estos fondos debe percibirlos el Tesoro y

consignarse en el presupuesto de gastos las cantidades necesarias para sostener el personal y material del Establecimiento.

Por tanto, enterado S. M. de estos antecedentes, y mereciéndole preferente cuidado el Instituto de Vacunacion, por lo cual se propone llevar á él las reformas que con apremio reclama su estado de adelantamiento y la extension de sus servicios, se ha dignado disponer que desde luego figuren en los próximos presupuestos de ingresos los productos de la vacuna, y se consignen en el de gastos las cantidades suficientes á cubrir las necesidades de este Instituto.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos; cuidando de que la recaudacion y los ingresos en el Tesoro se hagan en la forma dispuesta para los demás servicios de la Administracion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1879.—Silvela.—Señor Director general de Beneficencia y Sanidad.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SANIDAD.

CIRCULAR NÚM. 1714.

En el art. 15 del Reglamento de 24 de Octubre de 4873, se dispone que, deul o dia de los meses de Junio y Diciembre, los alcaldes darán al Gobernador cuenta de los nombres de los facultativos titulares y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omision y comprobar convenientemente los libros.»

Por lo tanto y como hasta la fecha no se haya recibido ningun dato relativo á este particular, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que cumplan con la referida disposicion, remitiendo en un breve plazo á este Centro los datos que se interesan, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion.

Valladolid 5 de Julio de 1879.— El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

NOMBRE del facultativo.	Títulos academi- cos.	Fecha del contrato	Duracion del contrato.
With the Control			
to (Table)			on himself

CIRCULAR NÚM. 1715. ÓRDEN PÚBLICO.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infantería de Málaga, Fernando Homilla Blanco, cuyas señas se expresan á continuacion, remitiéndolo, caso de de ser habido, á disposicion del Excelentísimo Sr. Capitan general de este Distrito militar.

Valladolid 5 de Julio de 1879.— El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Señas que se citan.

Edad 29 años, estatura 1 metro 754 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno; tiene una pequeña cicatriz en la frente.

l casos del articulo precedente_

costa, o bien aprovecharse eventual- | ciules.

prosupuestos, v en prédio inferior le conviniese .717. . mun mea

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

Mes de Junio de 1879

NOTA de la compra de artículos de inmediato consumo verificada por esta Factoria regida por gestion directa en la 3.º decena del corriente mes.

Dias.	VECINDAD.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	ARTICULOS comprados.	SU CLASE.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	SU PRE Pesetas.		Pesetas	
27	Valladolid.	D. Vicente Ballano	Cebada.	Superior.	Raciones de 69375 litros	4000	118	75	4750) (V) () () () () () () () ()

Valladolid 30 de Junio de 1879.—El Administrador, José Nágera.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Pablo Minguez.

MINISTIANO DE LA GOBERNACION.

MARIA JAMA QUINTA SECCION.

Núm. 1606

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

AÑO DE 1878 A 1879.

REGUES AGRUDIS.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy

declara- i se irregare dano à teregro, podra para combatirla, siendo frato

stanto y homenador, dos escritos de la	s dot pri	etate	Vencilas las dific	ATERIA		riosasti i	y soi	lintegriaf	e and
SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES.		orros dos no pandensor m	us predio predex, mova	ind I worth to	PRECIO.		IMPORTE.	
ersolar sol etnementementoo rest pi	Pesetas.	Cts.	VENDEDORES O CONTRATISTAS.		UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
de ramare abidion aven as at 91	p obided	ed .	de las pera la salud pública	inamiaciones, distracion	AND DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE PROPERT	is to me	To the	unieja la	ando
Obras de ampliacion de un salon en el	no las a	oluo	sadis vencer nuchos obst	sim sol, someb sons E er	bgu f-ilga doa	acottin	Pest	at alsott	s sim
Hospital de Esgueva con destino á las operaciones que practicanlos médicos	inimbs la	00 C	med continue and the com	leb offent leb ug as nin	boq Zabegrolo	esections	nesta	1 814 16 85	SEU
de dicho Establecimiento.	109	96	neer trativo, debidos pui	deminera el esterbo é 1	one - protein	y sent in	»	EUSCHILLE)
Reparacion de herramientas del parque		1000	ugar & Lucaser de recuesos,	remarked. Si habiera l	time Elevation	Y same	Strate .	eb per	1
de Policía destinadas á los trabajos públicos	13	50	Telesforo Serrano	Tablas, Tablas	160 - 60 600 M	no 1pp		54	»
rio Esgueva en la calle de Santiago.	37	MONG MONG	Mariano Alonso	. Yeso.	60 arrobas.	20110418	19	11	40
Total jornales,	160	46	scredol les dans les debergs les de l'arce	Total materiales	Rolonosan Straw an	AL OF G	1000	65	40

RESUMEN

e que no exista quantitata no alcunxiban á ou	Pesetas	. Cts.
Importan los jornales	. 160 65	46 40
suroutand sola Total. st. of . servedon la	. 225	86

Valladolid 12 de Abril de 1879.—El Alcalde, Miguel Iscar.—El Contador, Nicolás G. y Peña.

Núm. 1715.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de los Caballeros.

Se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, el apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1879-80, dentro de cuyo plazo los contribuyentes en él comprendi-

dos pueden hacer las reclamaciones que sean procedentes.

Villanueva de los Caballeros 3 de Julio de 1879.—El Alcalde, Blas Morán —Por su mandado, Prudencio Duque.

Núm. 1716.

Ayuntamiento constitucional de Becilla.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa

para el año económico de 1879 á 80, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante los cuales se oirán y resolverán las reclamaciones de agravios que se presenten respecto á la operacion aritmética y errores que pudieran haberse cometido en aplicacion del tanto por ciento señalado de tipo para aquella, pues pasado dicho plazo no habrá lugar á reclamacion alguna.

Becilla 2 de Julio de 1879.—El Alcalde, Octavio Delgado.—El Secretario, Vicente Ferreras.

Con el propio objeto y en igual término lo anuncian los Ayuntamien-

Aguasal. Brahojos.

VALLADOLID:

IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.